



Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

VIA CORREO ELECTRONICO

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

E. S. D.

**PROCESO:** Ejecutivo

**RADICACION:** 2019-00750

**DEMANDANTE:** SENER INGENIERIA Y SISTEMAS COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** Víctor Hugo Morales Zuluaga

**ASUNTO:** Recurso contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito

Respetado señor Juez,

**VERÓNICA GONZÁLEZ LEHMANN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.002.218 y titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 117.517 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de **SENER INGENIERIA Y SISTEMAS COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa como demandante en el presente proceso, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, notificado por estado del 11 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado termina el proceso por desistimiento tácito.

#### **ANOTACIONES PRELIMINARES**

Hemos visto con asombro como el juzgado ha solicitado en tres (3) ocasiones que se notifique al demandado, cuya orden se ha cumplido por la suscrita en cada oportunidad.

Sin embargo, advierto ya, con asomo de duda, que en ninguna de las tres oportunidades el juzgado ha dado por realizada la notificación en debida forma, dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, en tanto a estas alturas el demandado conoce perfectamente el proceso, el mandamiento de pago y la demanda, siendo la última la expedición del auto que se recurre mediante el cual termina el proceso por desistimiento tacito, como si la suscrita no hubiere cumplido con la última orden dada por el juzgado mediante auto de del 06 de octubre de 2022, notificado en estado del 07 de octubre de 2022, que se remitió por correo electrónico el 6 de noviembre de 2022 a la que ni siquiera hace referencia en el auto, no obstante remitió correo electrónico de confirmación de recibido.

#### **I. HECHOS**

1. Se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía el día 21 de junio de 2019 la cual fue admitida por cumplir los requisitos de ley el día 15 de julio de 2019.
2. Mediante auto del 15 de julio de 2019 el JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ en atención a lo solicitado por el suscrito, decreto y comisiono con amplias facultades al Alcalde local que correspondiera al embargo y secuestro de bienes y enseres.
3. En primer lugar el Juzgado dio por terminado el proceso por desistimiento tacito sin haber resuelto peticiones efectuadas por el demandante, y por auto del 16 de septiembre de 2021 repuso su decisión y ordeno proseguir con el proceso.
4. Por auto del 24 de marzo de 2022, notificado el requirió para que se efectuara la notificación al demandado, la cual se efectuó y de lo cual se informó al Juzgado por correo electrónico del 10 de mayo de 2022.
5. Por auto de 16 de junio de 2022, el juzgado informa que no se tienen en cuenta las notificaciones de que trata el decreto 806 artículo 8 porque no se observa el acuse de recibido y certificado expedido por la empresa de servicio postal autorizado y requiere nuevamente la notificación.
6. Mediante memorial del 11 de julio de 2022, se informó al juzgado la notificación al demandado en los términos solicitados en el auto del mes de junio de 2022.
7. Posteriormente, mediante auto del 6 de octubre de 2022, el juzgado decidió nuevamente no tener en cuenta las diligencias de notificación por cuanto en como “...se menciona en el citatorio, que, se notifica conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, cuando son codificaciones que disponen modos de notificar diferentes, lo que impide que, se materialice y se tenga como debidamente notificado al demandado, en razón de que se pueden generar dudas en los términos que tienen los mismos para contestar la demanda y presentar excepciones ” y nuevamente ordenó realizar la notificación.
8. Mediante memorial del 4 de noviembre de 2022, la suscrita nuevamente presentó las diligencias de notificación en los términos y condiciones requeridos por el Juzgado, no obstante, por auto de fecha 2 de diciembre, notificado por estado del 11 de diciembre de 2022, sorpresivamente el juzgado decide terminar el proceso por desistimiento tácito desconociendo la notificación realizada, respecto de la cual ni siquiera hace mención, no obstante lo cual, adjunto envío constancia de recibido emitida por el Juzgado.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se funda el recurso en lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del proceso el cual dice :

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de*

*una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

Dado que la suscrita en TODAS las oportunidades procesales ha presentado la notificación y, en este último caso, se cumplió con las expresas exigencias del juzgado a realizar la tercera notificación al demandado, no procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuando en ningún momento se ha abandonado el mismo, se han dejado de realizar las actuaciones que el juzgado ha solicitado y, la terminación del proceso constituiría una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la justicia del demandante. \

Es deber de los jueces garantizar el acceso a la justicia y dar prevalencia a la ley sustancial sobre la formalidad y, en virtud de lo señalado en los artículos 14, 11, y 12 del CGP propender por garantizar el debido proceso, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la observancia de los derechos constitucionales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

### **III. PETICIONES**

1. Revocar el Auto que termina el proceso por desistimiento tácito de fecha 2 de diciembre de 2022 por lo expuesto anteriormente.
2. En subsidio conceder la apelación del auto que se recurre.
3. Que se entienda notificado al demandado, o en su defecto que se indique claramente en que consiste la insuficiencia de la notificación y se otorgue nuevo plazo para realizar la misma.

Del Señor juez,

  
**VERÓNICA GONZÁLEZ LEHMANN**



C.C.67.002.218

T.P. No.117.517 del C. S. de la J.